

Tutela : 2018-00430 (Improcedente)  
Accionante: Personería de Floridablanca agente oficioso de Marlene Velásquez García.  
Accionada : Medimás EPS.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, agosto catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

#### I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Personero Municipal de Floridablanca doctor Luis José Escamilla Moreno en calidad de agente oficioso de la señora Marlene Velásquez García instaura acción de tutela contra la EPS Medimás; indica en la demanda que la personería recibió solicitud de los vecinos de la agenciada para que mediara en la situación toda vez que la señora Marlene Velásquez García a su parecer padece de problemas mentales, por cuanto se han presentado conductas agresivas y violencia hacia la comunidad.

Indica la personería que adelantó gestión ante la Secretaría de Salud a efectos de que se surtiera valoración de la agenciada por parte de un profesional de la salud, así como fuera incluida en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), petición que fue atendida afiliándola a la EPS Medimás, sin embargo la valoración no se pudo materializar por la negativa de su prohijada para el ingreso de los profesionales de la salud a su residencia.

Señala el señor personero que mediante información suministrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)-Defensoría de Familia conocedores de la situación de la agenciada, se comunicó con el señor Álvaro García, hermano de la señora Marlene Velásquez García, quien ha estado atento del traslado de su hermana a un centro especializado, traslado que no ha sido posible llevar a cabo según indica su hermano por la negativa de la agenciada a dialogar, permitir el acceso a la vivienda y la carencia de una orden de autoridad competente que les permita el ingreso a la vivienda y así poder trasladar a la señora Velásquez García a un centro de atención.

Refiere el doctor Escamilla Moreno que personalmente realizó una visita al domicilio de la agenciada el pasado 23 de julio para intentar que la señora Velásquez García accediera a recibir ayuda y a ser trasladada a un centro especializado, pero su prohijada se rehusó y se tornó violenta. Enfatiza que es carente de competencia para autorizar el ingreso a la vivienda sin que la señora Velásquez García este de acuerdo. Por lo expuesto, solicita la intervención del Juez de tutela para que se protejan los derechos de la agenciada a la salud, la vida en condiciones dignas, la integridad física, la seguridad social y sus bienes.

Tutela : 2018-00430 (Improcedente)  
Accionante: Personería de Floridablanca agente oficioso de Marlene Velásquez García.  
Accionada : Medimás EPS.

### III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. El 30 de julio este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a las entidades accionadas Medimás EPS, Comandante de Policía de Floridablanca y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Por otra parte, negó la medida provisional solicitada en razón a que no se acreditó que se esté adelantando el proceso de interdicción respecto de la agenciada.

3.2. El doctor Edgar Guillermo Rodríguez Borray en calidad de Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, contesta la acción de tutela indicando que los hechos expuesto por el accionante no le constan, en cuanto a la tercera pretensión en lo que corresponde a esa oficina de Registro, es registrable el inventario de bienes por declaración judicial de interdicción, que trata el artículo 87 de la Ley 1306 de 2009. Al efectuar la búsqueda de los índices de propietarios se encontró que la matrícula inmobiliaria nro. 300-335921, el propietario de dicho inmueble corresponde a Velásquez García Marlene cuya nomenclatura es: Edificio Multifamiliar "El Laurel" P.H Barrio los Laureles # 52-04 apto 101 de la carrera 60.

3.3. El Capitán Carlos Alberto Lara Castro, en calidad de comandante de la Estación de Policía de la Cumbre, da respuesta a la acción constitucional en los siguientes términos: El personal uniformado de la Policía Nacional conforme a su función y actividad de policía debe hacer respetar y cumplir como autoridad de Policía los derechos y libertades establecidos en la Constitución Política. En el caso particular, tras recibir escrito del señor Álvaro García mediante el cual solicita se realice el traslado de la señora Marlene Velásquez García, se dio respuesta informándole que las unidades de policía brindarán el respectivo acompañamiento, así como a las solicitudes realizadas por la Secretaría de Salud y Personería de Floridablanca; informa que mediante oficios nro. S-2018-073383-ESTPO CUMBRE 1.10 dirigido al Personero de Floridablanca y S-2018-073380-ESTPO CUMBRE 1.10 dirigido a la Secretaría de Salud de Floridablanca, se les solicitó asignar de manera urgente personal profesional y/o capacitado en el manejo de personas que presenten estas patologías y se dispusiese ambulancia para el manejo de esta ciudadana a un centro psiquiátrico, reiterando en todo momento el acompañamiento policial para desarrollar la atención. Indica que la Policía no ha vulnerado ningún derecho de la agenciada y en tal sentido solicita se desvincule a la Policía Nacional.

3.4. La doctora Diana Marcela Correa Cuartas en calidad de apoderada judicial de Medimás EPS dijo que el accionante dio inicio a la tutela sin la observancia del principio de inmediatez, debido a que pone en marcha el aparato judicial sin siquiera haber iniciado los trámites pertinentes ante la EPS. Señala que la usuaria no evidencia registro médicos, autorizaciones y no registra diagnóstico, por tanto se solicitará consulta de medicina general para dar el tratamiento a seguir. Así mismo que el señor José Sierra auxiliar de tutela se comunicó el 10 de agosto de los corrientes al # 3162375793 con el señor Álvaro García, hermano de la usuaria, comunicación en la que le informa que la usuaria antes de ser valorada por psiquiatría tiene que asistir a consulta de medicina general y este determinará la conducta a seguir y que se le programará consulta con medicina general, ante lo cual el señor García responde : *"Que él no se ha acercado a pedir alguna cita u autorización y que no asistirá a la consulta que se le programe por*

Tutela : 2018-00430 (Improcedente)  
Accionante: Personería de Floridablanca agente oficioso de Marlene Velásquez García.  
Accionada : Medimás EPS.

*dificultad de manejo de la usuaria*". Solicita se sirva declarar la improcedencia de la presente acción.

3.5. El señor Álvaro García, no dio respuesta al oficio enviado a efectos de que manifestará si está adelantando proceso de interdicción respecto de la agenciada. La señora Marlene Velásquez García tampoco realizó pronunciamiento alguno.

3.6. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

##### 4.2. Problema jurídico.

¿Desconoce la EPS Medimás los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la integridad física y a la seguridad social de un afiliado, cuando el usuario no ha solicitado servicio médico alguno?

¿Puede el Juez de tutela ordenar el ingreso a la vivienda de una ciudadana que presuntamente padece de desórdenes mentales con miras a que sea determinado por el personal médico competente el traslado a un centro médico especializado, cuando su familia no ha iniciado proceso de interdicción por discapacidad mental?

##### 4.3. Principio de subsidiariedad; el proceso de interdicción.

###### 4.3.1. Principio de subsidiariedad.

El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *"esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Del mismo modo, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

#### 4.3.2. El proceso de interdicción.

Este tema ha sido estudiado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-362 de 2017 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

“... ”

El artículo 47 Superior dispone que el Estado tiene la obligación de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para *“los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*.

10. En cumplimiento de dicho mandato, el Congreso de la República profirió la **Ley 1306 de 2009**[29], la cual establece el deber de protección e inclusión social de toda persona con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad. Adicionalmente, consagra el régimen de la representación legal de *“incapaces emancipados”*, a través de guardas, consejerías y sistemas de administración patrimonial.

En este sentido, el artículo 2° de la norma anteriormente referida dispone que son sujetos con discapacidad mental quienes padezcan limitaciones psíquicas o tengan comportamientos que no les permitan entender el alcance de sus actos.

Asimismo, el artículo 5° de la misma normativa, establece que son obligaciones de la sociedad y del Estado, entre otros, la protección de las personas con discapacidad mental y la garantía del disfrute pleno de todos sus derechos, de conformidad con su capacidad de ejercicio.

Adicionalmente, los artículos 17 y 25 de tal Ley disponen que la interdicción es una medida de restablecimiento de derechos de quienes están en situación de discapacidad mental absoluta, es decir, quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento, **o de deterioro mental**.

Asimismo, el artículo 29 de tal norma establece que por lo menos una vez cada año, el juez del proceso debe revisar la situación del sujeto que ha sido declarado interdicto, ya sea de oficio o a petición del guardador. Para lo anterior, el juez debe decretar un examen que incluya un análisis psicológico y físico por parte de un equipo interdisciplinario. Lo anterior, garantiza que el juez natural realice un seguimiento de la persona que no puede agenciar sus derechos directamente y adicionalmente permite verificar que el guardador utilice los recursos en beneficio del interdicto. Esto se refuerza con lo establecido en el artículo 127 de la misma Ley, en la que se determina el tipo de responsabilidad que tiene la persona que ha sido nombrada como guarda.

Adicionalmente, es necesario precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1306 de 2009, cualquier persona puede solicitar la rehabilitación del interdicto, incluso él mismo. Con ello, se asegura que la persona que ha recuperado su capacidad jurídica pueda asumir nuevamente la administración de sus recursos.

11. La interdicción se decreta en un proceso de jurisdicción voluntaria, en el que no se resuelve una controversia, sino que simplemente se declara que una persona no está en plenas condiciones mentales para desempeñarse por sí misma. El trámite se adelanta ante un juez de familia, de conformidad con las formalidades previstas en la **Ley 1564 de 2012** *“[p]or medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*.

En particular, el artículo 586 del Código General del Proceso prevé unas reglas especiales para el proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción, de las cuales resultan relevantes las que se citan a continuación:

*"1. A la demanda se acompañará un certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto.*

*(...)*

*3. En el auto admisorio de la demanda se ordenará emplazar, en los términos previstos en este código, a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda y se ordenará el dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado del paciente.*

*4. En el dictamen médico neurológico o psiquiátrico se deberá consignar:*

*a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente.*

*b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y*

*c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.*

*5. Realizada la citación, se decretarán las pruebas necesarias y se convocará a audiencia para interrogar al perito y para practicar las demás decretadas, luego de lo cual el juez dictará sentencia y si decreta la interdicción en aquella hará la provisión del guardador testamentario, legítimo o dativo conforme a lo preceptuado en el Código Civil.*

*(...)*

*6. En el curso de la primera instancia se podrá decretar la interdicción provisoria del discapacitado mental absoluto, de conformidad con lo dispuesto en la ley, teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda. En el auto que decrete esta medida se designará el curador provisorio (...)"*

Ahora bien, es preciso resaltar que el Código General del Proceso no hace referencia a términos específicos para resolver los procesos de jurisdicción voluntaria, sin embargo, de la regulación de tales procesos en el anterior código de procedimiento derogado se evidenciaba que este es un proceso corto. En efecto el artículo 651 de tal normativa establecía un término de 15 días para la práctica de pruebas desde el auto admisorio de la demanda, prorrogables por 10 más y la sentencia se debería proferir dentro de los 10 días siguientes. Es decir que el término aproximado de duración de un proceso de interdicción bajo el régimen de la normativa derogada, es de 35 días.

..."

#### 4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe declararse improcedente el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

Se acredita la legitimación en la causa por activa, pues de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Ahora, si bien es cierto la EPS Medimás es una entidad prestadora de servicios de salud, teniendo en cuenta lo expuesto en la demanda de tutela, se concluye que la EPS accionada no ha violado derecho fundamental alguno de la señora Marlene Velásquez García, pues como se desprende de los hechos no se ha permitido el ingreso a la vivienda donde reside la agenciada al de personal de salud, así como tampoco se ha establecido trámite alguno ante la EPS a la cual se encuentra vinculada para determinar con certeza el estado de salud de la prohijada. En lo que respecta a las demás entidades, no se observa un actuar u omisión que afecte los derechos fundamentales de la agenciada.

De otra parte, al interior de la foliatura no se acreditó que se hayan agotado los mecanismos judiciales idóneos y eficaces previstos por el legislador. Dicho de

Tutela : 2018-00430 (Improcedente)  
Accionante: Personería de Floridablanca agente oficioso de Marlene Velásquez García.  
Accionada : Medimás EPS.

otro modo, no se acreditó que se esté adelantando el proceso de interdicción respecto de la agenciada. Por tanto, de las pruebas que obran en el expediente, la acción de tutela resulta improcedente por incumplimiento del principio de subsidiariedad, en razón a que el mecanismo judicial idóneo para proteger los derechos de la señora Marlene Velásquez García es el proceso de interdicción establecido en la Ley 1306 de 2009 y en el Código General del Proceso (C.G.P).

Recuérdese que el proceso de interdicción judicial es un proceso de jurisdicción voluntaria el cual busca proteger a las personas con discapacidad mental o las que adopten conductas que las inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad, como lo es –al parecer- el caso de la agenciada quien presenta conductas violentas y se niega a recibir ayuda. Es necesario dejar claro que por medio de este proceso, no se busca resolver un litigio ni controvertir un derecho, por tanto, considera el despacho que dicho mecanismo resulta efectivo para salvaguardar los derechos de la agenciada, permitiendo su protección bajo la hipótesis que supuestamente no cuenta con la incapacidad para auto-determinarse, garantizando que en el evento de que alcance su rehabilitación pueda recobrar la administración de sus bienes.

Ahora respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, vale la pena resaltar que no hay diagnóstico de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado mental de la señora Marlene Velásquez García, porque si bien se han adelantado seguimiento por parte de la personería desde el mes de abril de 2017, visitas al domicilio de la agenciada no se ha determinado el grado de su discapacidad, así mismo ante el silencio del señor Álvaro García hermano de la señora Marlene Velásquez García sobre si estaba adelantando el proceso de interdicción, por lo que la mera conjetura de que se pueda presentar un perjuicio irremediable no hace viable la intervención del Juez de tutela, máxime cuando no se han adelantado las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, en consecuencia la acción de tutela resulta improcedente.

Por último, vale reiterar que el trámite previsto en el ordenamiento jurídico es ágil y expedito, por lo cual resulta idóneo para conjurar la situación puesta en conocimiento, donde además sería bienvenida la designación de su promotor como guardador provisional mientras se define el asunto, es decir, adicional a que se trata de un trámite breve, desde su inicio se puede plantear la designación de un guardador provisional a fin de garantizar la integridad y derechos de la persona a favor de quien se promueva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE

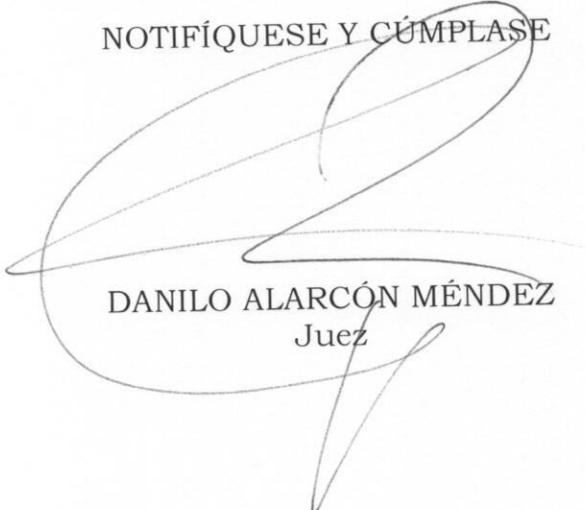
PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción constitucional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Tutela : 2018-00430 (Improcedente)  
Accionante: Personeria de Floridablanca agente oficioso de Marlene Velásquez García.  
Accionada : Medimás EPS.

TERCERO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANILO ALARCÓN MÉNDEZ  
Juez